



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Homologación - Digital
No.110013110023-2022-00954-00

Bogotá D.C., ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentran las diligencias al Despacho, a efecto de verificar la legalidad de la resolución de medida de restablecimiento proferida a favor de la menor MARIA JOSE ARCINIEGAS MEDINA.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 31 de mayo de 2022, proferido por el Defensor de Familia del Área de Verificación, procedió a abrir el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña M.J.A.M., teniendo en cuenta las circunstancias que rodeaban a la menor de edad.

Posteriormente, el día 22 de junio del mismo año se traslada el caso al Centro Zonal Suba, quien avoca conocimiento del mismo y profiere el respectivo fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenaron las respectivas valoraciones psicológicas, de trabajo social, nutricional a la menor involucrada, procediendo el Defensor, a tomar, como medidas provisionales de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña, el establecido en el artículo 53 núm. 3° de la Ley de Infancia y Adolescencia, esto es la ubicación en medio familiar a cargo de su progenitor señor MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS DUQUE.

Dicha decisión le fue notificada, personalmente, a los progenitores.

Durante el transcurso de la presente investigación, se aportaron las pruebas documentales y valoraciones, relacionadas en el acto administrativo de fecha 10 de noviembre de 2023; se recibieron las declaraciones de los señores DIANA MARCELA MEDINA GIRALDO y MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS DUQUE progenitores de la niña.

Evacuadas todas y cada una de las pruebas en el transcurso del presente trámite administrativo, como se evidencia, el Centro Zonal Suba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante proveído del 10 de noviembre de 2023, después de hacer un análisis de las pruebas testimoniales y documentales arrimadas al plenario y acorde con las consideraciones y fundamentos, tanto fácticos, como jurídicos, para el efecto, tomó la siguiente determinación: 1).- Declaró a la niña M.J.A.M, de 2 años de edad en situación de vulneración de derechos; 2).-

Restableció sus derechos confirmando la medida administrativa de restablecimiento de derechos contemplada en el artículo 53 numeral 3 de la Ley 1098 de 2006 Ley de Infancia y Adolescencia esto es la de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, a cargo de la progenitora la señora DIANA MARCELA MEDINA GIRALDO, identificada con C.C. 1.109.291.236 siempre y cuando continúen manteniendo su cuidado garantizándole sus derechos de protección; 3).- Otorgó la Custodia y Cuidado Personal de la niña MARIA JOSE ARCINIEGAS MEDINA, identificada con R.C. 1147489745, a la señora DIANA MARCELA MEDINA GIRALDO, identificada con la C.C. 1.109.291.236 en calidad de progenitora, quien deberá continuar con los cuidados, protección, buen ejemplo, buen trato, amor y estabilidad a la menor de edad. La anterior medida de restablecimiento de derechos tiene como objeto proteger a la niña contra toda forma de negligencia y descuido de los que pueda ser víctima; 4).- (...); 5).- Mantuvo en suspenso el derecho de visitas de la niña M.J.A.M., con su progenitor MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS DUQUE, hasta tanto no sea resuelta su situación jurídica dentro de la investigación penal 110016099069202200436 que cursa presuntamente en su contra adelantada por la fiscalía 175seccional Unidad de Delitos Sexuales; 6).- (...); 7).- (...); 8).- (...); 9).- (...); 10).- (...); Igualmente se les informó a las partes, que contra la presente decisión, procedía el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dentro de la misma diligencia el señor MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS DUQUE refirió no estar de acuerdo con el fallo, para lo cual refirió: "Siento que no hay condiciones de garantías en este proceso. Como se lo manifesté a la Defensora quien al resolver mis dudas me dice que cualquier duda que tenga debo asesorarme de un abogado motivo por el cual me siento en desigualdad de condiciones y no quisiera continuar con el proceso y no estoy de acuerdo con ninguno de los fallos y resuelto no estoy de acuerdo. Deseo manifestar mi recurso. Además de que la cuota impuesta .

Este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, mediante proveído del 17 de enero de 2023, a través del cual se corrió traslado al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado, para lo de su cargo.

CONSIDERACIONES

Para definir el asunto planteado es de resaltar que la Homologación desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por I.C.B.F. en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo ha decantado la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011 cuyo aparte se transcribe a continuación:

"Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se tratan de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar." (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.: Jorge I. Pretelt Chaljub)

En el caso bajo estudio corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por el I.C.B.F. Centro Zonal Suba – Regional Bogotá en audiencia del 10 de noviembre de 2022 en cuanto a la declaratoria de restablecimiento de derechos de la menor M.J.A.M., a fin de restablecerle los mismos y de la cual se presentó inconformidad por parte del progenitor, respecto de la suspensión del régimen de visitas.

Para tal efecto es de advertir que las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la ley de infancia y adolescencia, resaltando entre estos el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente éste último implica que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo se encuentra la adopción entendida como "una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza". (Art. 42 a 43 Constitución Política y 1-9, 16, 17-37, 50-60, 61, 67 ley 1098 de 2006).

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que, una vez se adelantaron por parte de la Defensoría de conocimiento, todas las medidas necesarias y a su alcance para buscar la total protección de los derechos del menor, así se dispuso todo lo necesario para que recibiera el debido apoyo, se valoraron sus padres (entrevista realizada por la Defensora de Familia), se abrió historia socio

familiar y la investigación correspondiente, se hizo el respectivo seguimiento, se decretaron todas y cada una de las pruebas pertinentes.

Atendiendo además que, para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Efectuadas las anteriores precisiones de orden legal y teniendo en cuenta la actuación administrativa adelantada por el Centro Zonal Suba - Regional Bogotá del ICBF, la Resolución No. 1317 de fecha 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se restablecieron los derechos de la menor M.J.A.M., y de la cual se presentó inconformidad por parte del progenitor, respecto de la suspensión del régimen de visitas, se evidencia que las medidas allí ordenadas se encuentran ajustadas a derecho, máxime, que se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa que por ley les asiste a los intervinientes, esto es, a los padres de la menor.

Así como se pudo corroborar según lo relatado por la progenitora de la menor, y confirmado por el mismo padre de la niña, el mismo se encuentra incurso en una investigación penal en su contra, ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta violencia sexual, respecto de otra menor de edad, también hija suya, bajo el radicado 110016099069202200436, que cursa ante la Fiscalía 175 Seccional Unidad de Delitos Sexuales, situación que conlleva a proteger de manera especial, hasta que no se resuelva esa situación ante el ente investigador, que el mismo no podrá tener contacto con la menor aquí involucrada, pues no es dable para las autoridades permitir, régimen de visitas, las cuales requieren encuentro personal, ante un posible riesgo para la menor, es así que efectivamente como lo dispuso la Defensoría de Familia, una vez culmine la investigación ya mencionada en contra del progenitor de la niña, se resolverá por dicha entidad sobre el régimen de visitas.

Es así que, sin más consideraciones, por innecesarias, se homologará la Resolución No. 1317 del 10 de noviembre de 2022, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba - Regional Bogotá del ICBF, por lo considerado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Administrativa No. 1317 del 10 de noviembre de 2022, proferida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Suba – Regional Bogotá del ICBF, por medio de la cual se tomaron medidas a favor de la niña MARIA JOSE ARCINIEGAS MEDINA.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

TERCERO: Devolver las presentes diligencia a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 077

HOY: 09 de junio de 2023

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria